

EXPEDIENTE: RR.SIP.1429/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información relativa al número de placa contenido en los registros de inscripción de los elementos que acudieron al evento con motivo del día internacional de la mujer del dos mil doce y dos mil trece, reclasifique la información atendiendo lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. • Una vez realizado lo anterior, proporcione en medio electrónico gratuito (modalidad elegida por la particular) la información relativa a <i>“los registros de inscripción de los elementos que acudieron al evento con motivo del día internacional de la mujer del dos mil doce y dos mil trece”</i>. 		


**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1429/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1429/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0301000035613, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Copia de los registros de inscripción de los elementos que acudieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer delos año 2012 y 2013 Así como de los eventos con motivo del día de las madres de los años 2012 y 2013

...” (sic)

II. El doce de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio CPPA/OIP/655/2013 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, de conformidad con los artículos, 1, 3, 4 fracción VII, 11, 26, 36 y 38 fracción I y IV, 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección de Prestaciones (DP) acorde a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1-3-EXTRAORDI2013 (copia anexa) emitido por el Comité de Transparencia de este organismo, se pone a su disposición sin costo alguno un CD a partir del día 18 de septiembre del año en curso en la nueva ubicación de la Oficina de Información Pública (Avenida Diagonal 20 de noviembre Número 294 esquina con Lucas Alamán entre Isabela Católica y 5 de febrero,



Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc); por ser días inhábiles de esta oficina acorde a publicación de fecha 09 de septiembre del año en curso en Gaceta Oficial del Distrito Federal, del día 13 al 17 de septiembre del año en curso y debido a que el volumen de la información excede la capacidad para adjuntar archivos en el Sistema Infomex y en correo electrónico, mismo que contiene copia de "los registros de inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años 2012 y 2013", en formato electrónico siendo esta una versión pública de los registros originales de inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años 2012 y 2013, mismos que sirven para alimentar la base de datos del Sistema de Datos Personales del Registro de Asistentes a la Actividades Sociales, Culturales y Recreativas, resguardados en los archivos del Ente.

Los documentos relativos a los registros de inscripción de elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años en cita, se entregan en versión pública debido a que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en la cual se suprimió la información relativa a las partes que contienen números de placas, números de pensionados, números telefónicos particulares, la condición de ser pensionados ó jubilados y firmas de los elementos, acorde a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los artículos 33 ,35 y 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Derivado de que la fuente de la información encuadra legítimamente en la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I y IV, en relación con el diverso 4, fracción VI1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en virtud de se estaría divulgando información relativa a números de placa, números de pensión, números telefónicos particulares, la condición de ser pensionados ó jubilados y firmas de estas personas sin mediar consentimiento expreso de las titulares de los datos personales, es decir que no se cuenta con el consentimiento expreso de las personas contenidas en estos registros de inscripción de elementos que asistieron a los eventos, mismos que sirven para alimentar la base de datos del Sistema de Datos Personales del

Registro de Asistentes a la Actividades Sociales, Culturales y Recreativas, por lo que su divulgación implica transgredir lo dispuesto en el Artículo 11 y 36 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Así como también violentar lo dispuesto en el Artículo 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Así mismo, es preciso mencionar que si bien el artículo 3 de la LTAIPDF establece:

"Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."



También se tiene la obligación de preservar aquella información que legalmente se encuentra definida como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, tal y como lo dispone el artículo:

"Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo..."

Bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 38, fracción I y IV de la LTAIPDF, los registros de inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años 2012 y 2013 son clasificados como información restringida en su modalidad de confidencial, acorde a lo siguiente:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por.

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;"

"Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. "

En tal virtud, no es factible dar acceso a los registros de inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años 2012 y 2013 en su formato original, toda vez que parte de la información contenida en estos registros, mismos que sirven para alimentar la base de datos del Sistema de Datos Personales del Registro de Asistentes a la Actividades Sociales, Culturales y Recreativas contienen información que reviste el carácter de restringida en su modalidad de confidencial, ello con fundamento en lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 38 de la LTAIPDF, toda vez que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para la divulgación de su información relativa a números de placa, números de pensión, números telefónicos particulares, la condición de ser



pensionados ó jubilados y firmas; por lo que se concede el acceso a parte de esta información mediante una versión pública, testando los datos personales en comento.

La divulgación de esta información confidencial implica transgredir lo dispuesto en el Artículo 11 y 36 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Artículo 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Por consecuencia implicaría violentar el derecho fundamental a la privacidad e intimidad de las personas contenidas en los registros de inscripción de elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años en cita, dañando la confidencialidad e intimidad jurídicamente tutelada por las leyes en comento.

Por lo que el Comité de Transparencia de este organismo confirma la clasificación de esta información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de manera indefinida quedando en conservación, guarda y custodia en la Unidad Administrativa (Dirección de Prestaciones) que detenta la Información.

En lo que se refiere a los "los registros de inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día de las madres de los años 2012 y 2013", mismos que sirven para alimentar la base de datos del Sistema de Datos Personales del Registro de Asistentes a la Actividades Sociales, Culturales y Recreativas, el Comité de Transparencia de este organismo, de conformidad al Artículo 38 Fracción I y IV, 50 y 61 fracción IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determina negar el acceso a esta información debido a que se integra propiamente por elementos de la policía auxiliar que tienen la característica de ser madres y de ser pensionados ó jubilados por lo que se estaría divulgando información relativa a la vida familiar, íntima y privada de una persona y por consecuencia se violentaría el derecho fundamental a la privacidad e intimidad de las personas contenidas en los registros de inscripción de elementos que asistieron a los eventos en mención, dañando la confidencialidad e intimidad jurídicamente tutelada por las leyes en comento al difundir estos registros de inscripción aunado a que contienen información numérica concerniente a personas físicas como números de placas, números telefónicos particulares, números de pensionados y firmas que identifican o hacen identificables plenamente a los elementos (personas físicas de las cuales no se cuenta con su consentimiento para divulgar sus datos personales).

Lo manifestado encuentra refuerzo en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y n la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal, artículos 2 y 16, que a letra dicen:

[Transcribe los artículos señalados]

...



*Lo anterior es así porque se trata de la protección de nombres de personas físicas, que asociados a otros datos pueden hacerlos identificados o identificables sobre una condición que debe de protegerse, por lo cual no se considera pública, en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción IX y 38 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Artículo 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal.
...” (sic)*

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Copia del Acuerdo 1-3EXTRAORD/2013 de la Tercera Sesión Extraordinaria del cinco de septiembre de dos mil trece, del Comité de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

III. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que el Ente Obligado negó en su totalidad la información solicitada, pues lo requerido era información pública, como lo son el nombre y el número de placa.

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0301000035613 y las documentales aportadas por la recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio CPPA/OIP/700/13 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, en el que se señaló lo siguiente:

- El agravio de la recurrente es infundado, debido a que puso a su disposición la versión pública de los eventos con motivo del día internacional de la mujer de dos mil doce y dos mil trece, por lo que afirmó que en ningún momento se le negó en su totalidad el acceso a la información que revestía el carácter de información pública.
- La información solicitada que puso a disposición en versión pública, no fue recogida por la particular, no obstante que en aras de la transparencia y máxima publicidad el Comité de Transparencia del Ente Obligado puso a disposición de la particular un CD sin costo alguno, que contiene disponible los nombres requeridos y solamente se testó la información clasificada como restringida en su modalidad de confidencial.
- Respecto de la información confidencial testada, señaló que el número de placa era información numérica concerniente a una persona física identificada e identificable (hasta la baja de la corporación del titular de derechos), quien a pesar de ser servidor público no pierde su calidad de persona física identificada a través de este número, el cual se encuentra en el Sistema de Datos Personales del Registro de Asistentes a las Actividades Sociales, Culturales y Recreativas, resguardados en los archivos del Ente, motivo por el cual a consideración de la Unidad Administrativa y del Comité de Transparencia del Ente Obligado fue testado este dato en la versión pública.
- Indicó que los elementos de la policía, solo asisten a los eventos socioculturales como parte de sus prestaciones sociales y no acuden en funciones propias de su cargo (brindar protección o seguridad), ni en actos o situaciones de servicio que amerite portar o exhibir una identificación.
- Con relación al número de pensionado, señaló que dicho dato se testó en virtud de ser un número concerniente a una persona física identificada e identificable titular de dichos datos, ya que hace las veces de número de seguridad social, pues es a través del número confidencial de pensionado que el Ente Obligado brinda las prestaciones y servicios de carácter social.



- Los números telefónicos como la condición de ser pensionado o jubilado se considera información confidencial, en razón de que de proporcionarlo se estaría divulgando información relativa la vida íntima y privada de una persona y por consecuencia, se transgrediría el derecho fundamental a la privacidad e intimidad de las personas contenidas en los registros de inscripción de elementos que asistieron a los eventos en cuestión.
- En cuanto a las firmas de los elementos que se registraron para el ingreso del evento relativo al día internacional de la mujer del dos mil doce y dos mil trece, señaló que fue testada en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que las firmas de los servidores públicos, no fueron plasmadas con motivo de ejercer actos de autoridad, sino con motivo de su asistencia a eventos de carácter socioculturales, por lo tanto constituyen información gráfica que identifica o hace identificable a los titulares de dichos datos.
- Respecto a los registros de inscripción de los elementos que asistieron al evento con motivo del día de las madres del dos mil doce y dos mil trece, mismos que sirven para alimentar la base de datos del Sistema de Datos Personales del Registro de Asistentes a las Actividades Sociales, Culturales y Recreativas; el Comité de Transparencia del Ente Obligado determinó negar el acceso a dicha información debido a que se integra propiamente por elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que tienen característica de ser madres y de ser pensionados o jubilados.
- Aunado a lo anterior, señaló la existencia de un precedente fijado por este Instituto en el acuerdo del veintiséis de junio de dos mil trece, dictado en el recurso de revisión RR.SIP.0885/2013, que también fue promovido por la ahora recurrente, con la salvedad que en aquella ocasión solo requirió una relación de personal que asistió a los eventos del día diez de mayo de dos mil trece y no así un registro e inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día de la madres del dos mil doce y dos mil trece, documentos que contienen datos personales.
- Afirmó que era innegable lo infundado e inoperante del agravio, debido a que la recurrente manifestó que se le negó en su totalidad la información pública, no obstante que como ya señaló se cumplió con la solicitud de información, en el sentido de que cumplir con el requerimiento de información no implica que necesariamente se deba de proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado



llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

- En vista de la legalidad de su respuesta, solicitó con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitiendo las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante dos correos electrónicos del uno de octubre de dos mil trece, la recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley en los siguientes términos:

- La información que solicitó como el nombre y el número de placa no es confidencial, debido a que el número de placa ya sea personal activo o personal pensionado, no constituye información con la que se pudiera obtener información de carácter confidencial.
- El personal activo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, porta una placa de identidad con el número o gafete a la vista del público, por lo que es absurdo que el Ente Obligado pretenda hacer valer que dicha información sea confidencial.
- Por último, señaló que en su correo no aparece de manera adjunta ninguna información.



VIII. Por acuerdo del dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El tres de octubre de dos mil trece, mediante dos correos electrónicos de la misma fecha, la recurrente formuló sus alegatos reiterando lo señalado mediante el desahogo de la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

X. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró la legalidad de su respuesta, por lo que solicitó con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Al respecto, debe de aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento referida, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los entes notifican a los particulares una segunda respuesta a la inicialmente emitida y con la que satisfacen la solicitud de los particulares, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Ahora bien, en cuanto al argumento tendiente a reiterar la legalidad de su respuesta, se indica al Ente Obligado que de ser ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Lo anterior, porque en los términos planteados, la petición implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, ya que para aclararla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por la particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

En ese sentido, debido a que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En consecuencia, se desestima la solicitud del Ente Obligado y se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el



derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>Copia de los registros de inscripción de los elementos que acudieron:</i></p> <p>a) <i>Los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años 2012 y 2013.</i></p> <p>b) <i>Los eventos con motivo del día de las madres de los años 2012 y 2013</i></p>	<p><i>“... acorde a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1-3-EXTRAORDI2013 (copia anexa) emitido por el Comité de Transparencia de este organismo, se pone a su disposición sin costo alguno un CD a partir del día 18 de septiembre del año en curso en la nueva ubicación de la Oficina de Información Pública (Avenida Diagonal 20 de noviembre Número 294 esquina con Lucas Alamán entre Isabela Católica y 5 de febrero, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc); por ser días inhábiles de esta oficina</i></p>	<p>Único: El Ente Obligado negó en su totalidad la información solicitada, pues lo requerido era información pública, como lo son el nombre y el número de placa.</p>

	<p><i>acorde a publicación de fecha 09 de septiembre del año en curso en Gaceta Oficial del Distrito Federal, del día 13 al 17 de septiembre del año en curso y debido a que el volumen de la información excede la capacidad para adjuntar archivos en el Sistema Infomex y en correo electrónico, mismo que contiene copia de "los registros de inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años 2012 y 2013", en formato electrónico siendo esta una versión pública de los registros originales de inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años 201 2 y 2013, mismos que sirven para alimentar la base de datos del Sistema de Datos Personales del Registro de Asistentes a la Actividades Sociales, Culturales y Recreativas, resguardados en los archivos del Ente.</i></p> <p><i>Los documentos relativos a los registros de inscripción de elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años en cita, se entregan en versión pública debido a que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en la cual se suprimió la información relativa a las partes que contienen números de placas, números de pensionados, números telefónicos particulares, la condición de ser pensionados ó</i></p>	
--	--	--

	<p><i>jubilados y firmas de los elementos, acorde a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los artículos 33 ,35 y 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Derivado de que la fuente de la información encuadra legítimamente en la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I y IV, en relación con el diverso 4, fracción VI1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en virtud de se estaría divulgando información relativa a números de placa, números de pensión, números telefónicos particulares, la condición de ser pensionados ó jubilados y firmas de estas personas sin mediar consentimiento expreso de las titulares de los datos personales, es decir que no se cuenta con el consentimiento expreso de las personas contenidas en estos registros de inscripción de elementos que asistieron a los eventos, mismos que sirven para alimentar la base de datos del Sistema de Datos Personales del Registro de Asistentes a la Actividades Sociales, Culturales y Recreativas, por lo que su divulgación implica transgredir lo dispuesto en el Artículo 11 y 36 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p>	
--	---	--



	<p><i>del Distrito Federal. Así como también violentar lo dispuesto en el Artículo 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Así mismo, es preciso mencionar que si bien el artículo 3 de la LTAIPDF establece:</i></p> <p><i>[trascibe la normatividad señalada]</i></p> <p><i>También se tiene la obligación de preservar aquella información que legalmente se encuentra definida como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, tal y como lo dispone el artículo:</i></p> <p><i>"Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo..."</i></p> <p><i>Bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 38, fracción I y IV de la LTAIPDF, los registros de inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años 2012 y 2013 son clasificados como información restringida en su modalidad de confidencial, acorde a lo siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por.</i></p>	
--	--	--



	<p><i>II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;"</i></p> <p><i>"Artículo 38. Se considera como información confidencial:</i></p> <p><i>I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrían tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. "</i></p>	
--	--	--

	<p><i>En tal virtud, no es factible dar acceso a los registros de inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años 2012 y 2013 en su formato original, toda vez que parte de la información contenida en estos registros, mismos que sirven para alimentar la base de datos del Sistema de Datos Personales del Registro de Asistentes a la Actividades Sociales, Culturales y Recreativas contienen información que reviste el carácter de restringida en su modalidad de confidencial, ello con fundamento en lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 38 de la LTAIPDF, toda vez que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para la divulgación de su información relativa a números de placa, números de pensión, números telefónicos particulares, la condición de ser pensionados ó jubilados y firmas; por lo que se concede el acceso a parte de esta información mediante una versión pública, testando los datos personales en comento.</i></p> <p><i>La divulgación de esta información confidencial implica transgredir lo dispuesto en el Artículo 11 y 36 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Artículo 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Por consecuencia</i></p>	
--	--	--



	<p><i>implicaría violentar el derecho fundamental a la privacidad e intimidad de las personas contenidas en los registros de inscripción de elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años en cita, dañando la confidencialidad e intimidad jurídicamente tutelada por las leyes en comento.</i></p> <p><i>Por lo que el Comité de Transparencia de este organismo confirma la clasificación de esta información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de manera indefinida quedando en conservación, guarda y custodia en la Unidad Administrativa (Dirección de Prestaciones) que detenta la Información.</i></p> <p><i>En lo que se refiere a los "los registros de inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día de las madres de los años 2012 y 2013", mismos que sirven para alimentar la base de datos del Sistema de Datos Personales del Registro de Asistentes a la Actividades Sociales, Culturales y Recreativas, el Comité de Transparencia de este organismo, de conformidad al Artículo 38 Fracción I y IV, 50 y 61 fracción IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determina negar el acceso a esta información debido a que se integra propiamente por elementos</i></p>	
--	--	--

	<p><i>de la policía auxiliar que tienen la característica de ser madres y de ser pensionados ó jubilados por lo que se estaría divulgando información relativa a la vida familiar, íntima y privada de una persona y por consecuencia se violentaría el derecho fundamental a la privacidad e intimidad de las personas contenidas en los registros de inscripción de elementos que asistieron a los eventos en mención, dañando la confidencialidad e intimidad jurídicamente tutelada por las leyes en comento al difundir estos registros de inscripción aunado a que contienen información numérica concerniente a personas físicas como números de placas, números telefónicos particulares, números de pensionados y firmas que identifican o hacen identificables plenamente a los elementos (personas físicas de las cuales no se cuenta con su consentimiento para divulgar sus datos personales).</i></p> <p><i>Lo manifestado encuentra refuerzo en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y n la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal, artículos 2 y 16, que a letra dicen:</i></p> <p><i>[Transcribe los artículos señalados]</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Lo anterior es así porque se trata de la protección de nombres de</i></p>	
--	--	--



	<p><i>personas físicas, que asociados a otros datos pueden hacerlos identificados o identificables sobre una condición que debe de protegerse, por lo cual no se considera pública, en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción IX y 38 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Artículo 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal. (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0301000035613, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información (oficio CPPA/OIP/655/2013) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia:

Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta al indicar que el agravio de la recurrente es infundado, ya que puso a su disposición la versión pública de los registros a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de dos mil doce y dos mil trece, por lo que afirmó que en ningún momento se le negó en su totalidad el acceso a la información que revestía el carácter de información pública.

En ese sentido, indicó que la información solicitada que puso a disposición en versión pública, no fue recogida por la particular, no obstante que en aras de la transparencia y máxima publicidad, el Comité de Transparencia del Ente Obligado puso a disposición de la particular un CD sin costo alguno, que contiene los nombres requeridos y



solamente se testó la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Ahora bien, respecto a la información confidencial testada, señaló que el número de placa es información numérica concerniente una persona física identificada e identificable (hasta la baja de la corporación del titular de derechos), quien a pesar de ser servidor público no pierde su calidad de persona física identificada a través de este número que se encuentra en el Sistema de Datos Personales del Registro de Asistentes a las Actividades Sociales, Culturales y Recreativas, resguardados en los archivos del Ente, motivo por el cual a consideración de la Unidad Administrativa y del Comité de Transparencia del Ente Obligado fue testado este dato en la versión pública.

Asimismo, indicó que los elementos de la policía, sólo asisten a los eventos socioculturales como parte de sus prestaciones sociales y no acuden en funciones propias de su cargo (brindar protección o seguridad), ni en actos o situaciones de servicio que amerite portar o exhibir una identificación.

Por lo que corresponde al número de pensionado, señaló que dicho dato se testó en virtud de ser un número concerniente a una persona física identificada e identificable titular de dichos datos, ya que hace las veces de número de seguridad social, pues es a través del número confidencial de pensionado que el Ente Obligado brinda las prestaciones y servicios de carácter social.

De igual forma, señaló que tanto los números telefónicos como la condición de ser pensionado o jubilado se considera información confidencial en razón de que de proporcionarlo se estaría divulgando información relativa la vida íntima y privada de una persona y por consecuencia se transgrediría el derecho fundamental a la privacidad e



intimidad de las personas, contenidas en los registros de inscripción de elementos que asistieron a los eventos en cuestión.

Por otro lado, en cuanto a las firmas de los elementos que se registraron para el ingreso del evento relativo al día internacional de la mujer del dos mil doce y dos mil trece, señaló que fue testada en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que las firmas de los servidores públicos, no fueron plasmadas con motivo de ejercer actos de autoridad, sino con motivo de su asistencia a eventos de carácter socioculturales, por lo tanto constituyen información gráfica que identifica o hace identificable a los titulares de dichos datos.

En otro orden de ideas, respecto a los registros de inscripción de los elementos que asistieron al evento con motivo del día de las madres del dos mil doce y dos mil trece, mismos que sirven para alimentar la base de datos del Sistema de Datos Personales del Registro de Asistentes a las Actividades Sociales, Culturales y Recreativas; el Comité de Transparencia del Ente Obligado determinó negar el acceso a dicha información debido a que se integra propiamente por elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que tienen característica de ser madres y de ser pensionados o jubilados.

Aunado a lo anterior, señaló la existencia de un precedente establecido por este Instituto en el acuerdo del veintiséis de junio de dos mil trece, relativo al recurso de revisión RR.SIP.0885/2013, que también fue promovido por la ahora recurrente, con la salvedad que en aquella ocasión solo requirió una relación de personal que asistió a los eventos del diez de mayo de dos mil trece y no así un registro e inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día de la madres del dos mil doce y dos mil trece, documentos que contienen datos personales.



En ese contexto, afirmó que era innegable lo infundado e inoperante del agravio, debido a que la recurrente manifestó que se le negó en su totalidad la información pública, no obstante que como señaló, se cumplió con la solicitud de información tomando en cuenta que cumplir con el requerimiento de la particular no implica que necesariamente se deba de proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, en el **único agravio** la recurrente se inconformó por la respuesta emitida en atención a el único requerimiento, en el que solicitó copia de los registros de inscripción de los elementos que acudieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer del dos mil doce y dos mil trece, así como de los eventos con motivo del día de las madres del dos mil doce y dos mil trece.

En ese sentido, en repuesta a dicho requerimiento el Ente Obligado informó que su Comité de Transparencia, determinó poner a disposición de la particular sin costo alguno, un CD con *"los registros de inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años 2012 y 2013"*, en formato electrónico siendo ésta una versión pública de los registros originales de



inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día internacional de la mujer del dos mil doce y dos mil trece.

Asimismo, respecto de "los registros de inscripción de los elementos que asistieron a los eventos con motivo del día de las madres del dos mil doce y dos mil trece", determinó negar el acceso a esta información debido a que se integra propiamente por elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que tienen la característica de ser madres y pensionados o jubilados, por lo que se estaría divulgando información relativa a la vida familiar, íntima y privada de una persona y en consecuencia se transgrediría el derecho fundamental a la privacidad e intimidad de las personas contenidas en los registros de inscripción de elementos que asistieron a dichos eventos.

En virtud de dicha respuesta la particular se inconformó porque el Ente Obligado negó en su totalidad la información solicitada, ya que los datos requeridos son información pública, como el nombre y el número de placa.

Por lo tanto, de lo señalado por la particular, se advierte que el objeto de estudio en el presente agravio, consiste en estudiar la legalidad de la clasificación de la información proporcionada, a fin de determinar si la respuesta transgredió el derecho de acceso a la información de la particular.

Ahora bien, derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a estudiar la legalidad de la respuesta emitida en lo relativo a la clasificación de los registros de inscripción de los elementos que asistieron a *"...los eventos con motivo del día internacional de la mujer de los años 2012 y 2013"* (sic), al respecto de las constancias agregadas al expediente se advierte que dicha información, contiene los datos siguientes:



- Nombres de los asistentes
- Números de placa
- Números de pensionados
- La condición de ser pensionado o jubilado
- Teléfonos
- Firmas

En ese sentido, respecto de dichos documentos el Ente Obligado consideró que contienen información restringida en su modalidad de confidencial, al contener datos personales y en ese sentido, por acuerdo de su Comité de Transparencia elaboró una versión pública en donde se testó los datos concernientes al **número de placa, número de pensionado, la condición de ser pensionado o jubilado, teléfono y firma.**

Por otra parte, en cuanto al **teléfono particular, número de pensionado y la firma,** se estima conveniente citar los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I, III, último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...
Datos personales: La **información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y **teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones**



políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a un apersona física, identificada o identificable, entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales o su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio **y teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales y otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: La que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

...

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado.

...

Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma **y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.**

Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

...



De conformidad con los preceptos legales citados, se concluye que toda la información relativa a la vida privada de una persona es considerada como un dato personal, entre otros, los **datos alfanuméricos** y **gráficos** que identifiquen a una persona.

En relación con lo anterior, los datos personales son considerados como información confidencial, y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, no estando sujeta a plazos de vencimiento y, para poder acceder a la misma se requiere contar con el consentimiento del titular.

A mayor abundamiento, se estima conveniente precisar el contenido del numeral 5, fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que establece:

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

*I. **Datos identificativos:** El nombre, domicilio, **teléfono particular**, teléfono celular, **firma**, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

De acuerdo a lo anterior, se concluye que los **teléfono particulares, el número de pensionado, así como la firma** son considerados datos personales, concernientes a una persona física, por lo que revisten el carácter de confidencial, de acuerdo a la definición prevista en los artículos 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal, 2, acepción tercera, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, por lo que encuadra dentro de la categoría de “*Datos identificativos*” de una persona física, identificada o identificable.

Ahora bien, por cuanto hace al **número de placa**, el Ente Obligado manifiesta que es información numérica concerniente una persona física identificada e identificable (hasta la baja de la corporación del titular de derechos), quien a pesar de ser servidor público no pierde su calidad de persona física identificada a través de este número.

Asimismo, indica que los elementos de la policía, solo asisten a los eventos socioculturales como parte de sus prestaciones sociales y no acuden en funciones propias de su cargo (brindar protección o seguridad), ni en actos o situaciones de servicio que amerite portar o exhibir una identificación.

Al respecto, es necesario señalar que si bien es cierto, los asistentes a dicho evento no acuden en calidad de policías que brindan protección o seguridad, también lo es que el evento se ofrece como prestación que la ley otorga a los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y acuden a dichos eventos en calidad de trabajadores pertenecientes a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no como cualquier persona en el ámbito de su vida privada y de su intimidad.

Por lo que en ese sentido, se determina que en este caso el número de placa hace la vez del número de empleado, dato que este Instituto en múltiples ocasiones ha determinado que constituye información pública.



En ese sentido se considera necesario señalar lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 33. *Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.*

Del precepto normativo transcrito, se desprende que los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, en virtud de las funciones que desempeñan, por las cuales se encuentran sometidos al escrutinio público, y si bien como ya se mencionó las actividades realizadas en los eventos no son en ejercicio de sus funciones, si lo son con motivo de sus prestaciones como trabajadores pertenecientes a la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Por lo anterior, si bien el número de placa se ubica en el supuesto de información numérica concerniente a una persona física identificada o identificable, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cierto es que al tratarse de datos concernientes a servidores públicos se encuentran sometidos de manera permanente al escrutinio público, aunado a que la publicación de dicha información beneficiaría la rendición de cuentas a la que está obligada la Caja de Precisión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

A la determinación anterior, resulta aplicable por analogía la Tesis aislada, que a la letra señala:

*Registro No. 165050
Localización:
Novena Época*



Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010*

Página: 923

Tesis: 1a. XLI/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. *Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad. Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.*

En tal virtud, este Instituto estima que la información consistente en el **número de placa no encuadra en el supuesto de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, ya que no está relacionado con la vida privada de los servidores públicos, pues únicamente se trata de un número que se les asigna de forma irrepetible y especial para su reconocimiento como Policías Auxiliares del Distrito Federal, así como un medio de registro y control para acceder a sus prestaciones, a través del Ente Obligado.



Por otra parte, en cuanto hace a la calidad de ser pensionado o jubilado, se considera necesario señalar el contenido del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 38. Se considera como **información confidencial**:

...

IV. La relacionada con el derecho a **la vida privada**, el honor y la propia imagen. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Del artículo transcrito, se llega a la conclusión de que la **calidad de ser pensionado o jubilado**, constituye un dato de la vida privada e íntima de las personas que acudieron al evento, el cual se considera información confidencial que sólo podrá tener acceso a ella el titular de la misma y consecuentemente no puede ser pública, en términos de lo establecido por la fracción IX, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a estudiar la legalidad de la clasificación de la información relativa a los registros de inscripción de los elementos que asistieron a “*Los eventos con motivo del día de la madre de los años 2012 y 2013*” (sic).

En atención a este requerimiento, el Ente Obligado previa determinación de su Comité de Transparencia, determinó negar el acceso a dicha información debido a que se integra por elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal **que tienen la característica de ser madres y de ser pensionados o jubilados**, por ello consideró que de proporcionar lo requerido, se estaría divulgando información relativa a la vida familiar, íntima y privada de una persona y por consecuencia se transgrediría el derecho



fundamental a la privacidad e intimidad de las personas contenidas en los registros de inscripción de elementos que asistieron a los eventos en mención.

Derivado de lo anterior, y en atención a que la ahora recurrente solicitó copia de la relación del personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que acudió a el evento con motivo del día de las madres del dos mil doce y dos mil trece, se concluye que si bien las prestaciones de los servidores públicos, como lo es dicho evento, constituye información pública de oficio, lo cierto es que **los datos contenidos en dichos registros encuadran en el supuesto de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, ya que tal y como se indica en la respuesta, el personal femenino que acudió a dicho evento tienen la **calidad de ser madres y/o pensionados**.

Por lo tanto, se trata de la protección de nombres de personas físicas, que asociados a otros datos puedan hacerlo identificado o identificable sobre una condición que deben protegerse, (ser madre y pensionada), por lo cual la relación del personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que acudió al evento con motivo del día de las madres en dos mil doce y dos mil trece, se ubica en el supuesto de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y IV, en relación con el diverso 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que:



- Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información relativa al número de placa contenido en los registros de inscripción de los elementos que acudieron al evento con motivo del día internacional de la mujer del dos mil doce y dos mil trece, reclasifique la información atendiendo lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Una vez realizado lo anterior, proporcione en medio electrónico gratuito (modalidad elegida por la particular) la información relativa a *“los registros de inscripción de los elementos que acudieron al evento con motivo del día internacional de la mujer del dos mil doce y dos mil trece”*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Caja de



Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**